

de Julio de mil setecientos quarenta y seis. A Don Andrés de Otamendi

COPIA DEL DECRETO DE SV MAGESTAD DE 21. de Marzo de 1747. en declaracion de las dudas representadas por los Intendentes, y Superintendentes del Reyno, y expuestas à S. Mag. por el Consejo pleno de Hacienda, junto con la Sala de Millones, en Consulta de ocho del propio mes de Marzo, sobre la practica del precedente Real Decreto de 19. de Julio de 1746. en que mandò S. Mag. extinguir el Estanco de la Renta del Aguardiente.

ENterado de la Consulta del Consejo pleno de Hacienda, sobre la execucion de mi Decreto de diez y nueve de Julio del año pasado de mil setecientos y quarenta y seis, en que tuve por bien mandar franquear el Estanco del Aguardiente, como en èl se contiene: Declaro, que respecto subrogarse los Pueblos en los derechos de mi Real Hacienda, por la cuota, ò equivalente, que se les reparte, deben usar de los Privilegios de Estanco, sin exclusion de persona, de qualquiera estado, y calidad, que sea, para la cobranza de esta contribucion. Y atendiendo à que no exigirse las Alcavalas, Cientos, y Millones en los Vinos, que se transmutan en Aguardiente, conforme à la Cedula del año de mil setecientos y veinte, se gravan los Cosecheros, inhabilitando mis piadosos fines en su alivio: Mando, que los tales Vinos, que sirvieren para la Fabrica de Aguardiente, solo se cobre la octava parte, como se ha practicado durante el Estanco, y tiene declarado el Consejo; y que en lo demàs se observe literalmente el citado Decreto, dirigido, à que los Vassallos se utilicen de lo que el Recaudador ganaba, y desperdiciaba en la Recaudacion, y resguardo de esta Renta, sin fruto de la Real Hacienda, y contra la libertad de los Vassallos, en el uso de los que sin ella desaprovechaban, cuya Plantificacion encargo à los Directores de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno. Y ordeno

à

para mi deses

Exequibles todos los efectos que se

